

UNIVERSIDAD F.A.S.T.A.
De la Fraternidad de Agrupaciones Santo Tomas de Aquino

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS
Departamento de Metodología

EL REGIMEN DE EMPLEADORES EN EL
MONOTRIBUTO

Alumno: Ricardo Andres Gáspari
Carrera: Contador Público Nacional

Docentes: Lic. Amelia Ramirez – Dra. Laura Cipriano
Tutor: CPN Marcelo Corbalan

*falta 1 ej. para
Prestación*



2008 CASA 20
E-8

El Monotributista empleador y el regimen general de empleo

Problema:

El monotributista empleador y su Régimen optativo de empleo frente al Régimen General de Empleo.

Objetivo General:

Analizar comparativamente el régimen optativo de empleadores para el Contribuyente Monotributista frente al Regimen General.

Objetivos específicos:

- **Describir los lineamientos del regimen general de empleadores, ley 20744, texto según ley 24013, con las modificaciones introducidas por la ley 25250.**
- **Describir las características propias del régimen opcional para empleadores monotributistas**
- **Describir el costo laboral para ambos regímenes.**
- **Evaluar la conveniencia de decidir sobre su inclusión en un régimen u otro.**

Hipotesis:

El régimen exclusivo y opcional para empleadores monotributistas, a partir de las modificaciones introducidas por la ley 25250 (Estimulo al empleo estable) a la ley 20744 (texto según Ley 24013), hace mas gravosa la carga laboral, que si opta por el régimen general de empleo.

Prólogo

Este trabajo pretende ser un manual, un texto práctico para el tipo especial de contribuyente monotributista que, revistiendo ya la condición de Empleador o incorporándose como tal al decidir la inclusión de personal en relación de dependencia, pueda decidir de la manera más conveniente a cual régimen incorporar al nuevo empleado, bajo el régimen opcional específico para el monotributista o en el régimen general de empleo.

El desarrollo del tema se ha de realizar con un pormenorizado, puntilloso y secuencial análisis, desde la perspectiva de la situación contributiva del personal dependiente de los empleadores que adhirieron al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (L. 24977 - monotributo-), que cuentan con un régimen de empleo especial (exclusivo y opcional), atendiendo al criterio a seguir para su inclusión en uno u otro régimen, cuando las condiciones del empleador así lo permitan y las características propias del sujeto a emplear lo justifiquen.

Además, atendiendo a que el análisis se realiza desde la posición del Pequeño contribuyente (Monotributista), con actividad en el ámbito de la ciudad de Mar del Plata, y dentro del sector comercio, se definirá un perfil de salario y empleo acorde al tipo de empleador y sector (PyME), definiendo por lo tanto un universo muestral típico que permita mediante una adecuada extrapolación y con las modificaciones que correspondan, una razonable conclusión para cualquier sujeto ubicado dentro del tipo.

Se procurará, para el restante universo, una clarificación que aporte la síntesis de lo acontecido con las contribuciones patronales, las disminuciones legales dispuestas, y la exposición de la situación resultante, vigente en la actualidad. Para luego, concluir sobre la hipótesis planteada.

Se ha de partir de las normas fundantes, Ley de contrato de trabajo N° 20744, Ley de empleo N° 24013. Las reducciones operadas, y los efectos que generan las modificaciones provocadas por la entrada en vigencia de la recientemente sancionada ley 25250 (BO: 2/6/2000), denominada "Reforma laboral".

Además de la compleja trama preexistente, la ley aludida y su reglamentación, establecida por el decreto 568/00 (BO: 17/7/2000), no ha resultado clara y explícita como era de esperar a los fines del cálculo de la nueva eximición contributiva.

Se descarta de antemano que el presente trabajo produzca el agotamiento del tema.

Sólo apunta a provocar la apertura del debate tomando una posición hacia su esclarecimiento.

Incluso, también se esbozarán algunas consideraciones en contra de la reducción condicional de las contribuciones.

En resumen, se ha de realizar en él una compilación y síntesis de toda la normativa, que permitirá simplificar y comprender el Sistema de la Seguridad Social actual, dentro del marco abarcativo de las disposiciones en vigencia, cuya dispersión se padece. Teniendo en cuenta el Régimen general de empleo, con las modificaciones introducidas por la ley 25.550, a la luz del régimen especial y excluyente para Contribuyentes Monotributistas, desde el punto de vista de su condición de empleadores. Permitiendo que quien deba decidir sobre la inclusión de un empleado en uno u otro régimen (suponiendo que el empleador tenga dicha opción), pueda decidir con total y absoluta convicción sobre el rumbo a tomar.

Para su mejor comprensión se lo ha dividido en tres grandes partes

En la **primera parte** se analizará el Régimen General de Empleo para el tratamiento de las contribuciones patronales, se examinará la evolución de las tasas de contribución en el tiempo, con las sucesivas reducciones establecidas por las disposiciones legales, y la nueva situación del personal contratado al amparo de la ley 25250. Poniendo especial énfasis en el

tratamiento según esta última ley, ya que sus ventajas podrán darse en caso de darse las condiciones para ello.

En la **segunda parte**, se analizará el Régimen especial de empleo para el tratamiento de las contribuciones patronales bajo el régimen opcional de Monotributo.

Finalmente, **en la tercera parte**, obtendremos conclusiones acerca de la conveniencia de incorporarlo bajo un régimen u otro.

INTRODUCCION

Si algo ha caracterizado en grado superlativo a la década pasada, han sido los cambios permanentes en las disposiciones legales en general.

El estado de situación de los preceptos y normas sociales preexistentes, fue notablemente alterado por la creación de todo tipo de disposiciones regulatorias, modificatorias, aclaratorias, interpretativas y complementarias, abrumando de una manera tal, que ello otorgó sustento a la teoría de estar asistiendo a un proceso cuya desembocadura era convergente con la inseguridad jurídica.

En general, y sólo desde 1990 a la fecha, en el orden nacional se han sancionado aproximadamente 1560 leyes y 22140 decretos del Poder Ejecutivo.

A ello deben adicionarse las resoluciones, disposiciones, instrucciones, circulares, etc., emanadas de los ministerios, reparticiones y dependencias nacionales, a lo que se suman las leyes, decretos, ordenanzas y disposiciones, dictadas en las jurisdicciones provinciales y municipales por imperio de los poderes no delegados.

Todo esto da una cabal idea de la propensión de nuestros dirigentes y representantes hacia la regulación extrema y al cambio permanente de las reglas de juego, pese a que el período en cuestión fue calificado como el de mayor apertura y desregulación de todos los tiempos.

El sistema legal de las relaciones laborales, tributarias y de la seguridad social, no escapó al alcance de la situación descrita.

Tal fenómeno mutacional, desde el costado contributivo, ha tenido muchas y variadas explicaciones, desde la búsqueda de minimizar el pertinaz déficit de las cuentas públicas, no obstante la convertibilidad, hasta el loable propósito de inducir una reducción de costos empresariales que, además, promoviera el empleo.

Estas asignaturas aún hoy están pendientes pese a los objetivos perseguidos.

Sólo no se han conseguido siquiera atemperar las causas de los problemas fiscales, sino que se ha afectado seriamente la certidumbre del sistema jurídico, marco dentro del cual se mueven los agentes sociales y económicos.

En toda sociedad civilizada y legalmente organizada, es indiscutible el postulado que sostiene la imposibilidad de alegar el desconocimiento de la normativa vigente como eximente de una conducta disvaliosa.

Sin embargo, en nuestro país existe en realidad un muy alto grado de ignorancia acerca de las disposiciones legales, lo que ha sido en algún caso reconocido y reparado en sede judicial en lo atinente al derecho tributario.

No obstante, todo apartamiento normativo conlleva serias consecuencias, la mayoría de las veces irreparables.

En los momentos actuales, y en estado expansivo, una gran masa de actores sociales y económicos, no cuenta con el mínimo y necesario conocimiento de la legislación vigente, a la que debe atenerse para el desarrollo de su actividad.

Ello abre paso a la sanción prevista o al aprovechamiento de la situación por aquellos que, corrupción mediante, medran con la ignorancia y la falta de adecuado apoyo profesional.

No es el propósito del presente profundizar en la descripción de la realidad económico-social, aunque resultaría útil una breve mención del contexto circundante para el intento de explicar lo acontecido en materia de contribuciones sobre la nómina remunerativa del personal dependiente.

Aquí también, como en otros temas, la gran cantidad de normas muchas veces ocasiona la ignorancia de las mismas o su inadecuada aplicación.

El régimen de contribuciones de la seguridad social, no fue ajeno a la gran cantidad de marchas y contramarchas experimentadas creando, modificando y derogando disposiciones alusivas.

La velocidad de los cambios y la profusión de la legislación fueron de tal magnitud, que para contar con una exacta comprensión de la cuestión, es necesario comenzar por la búsqueda y recopilación de los antecedentes, examinarlos exhaustivamente y finalmente formular un resumen puntual que clarifique el panorama.

La incorporación de un régimen especial de empleo para el Monotributista, representó un importante avance en la simplificación del régimen de empleo y un mecanismo útil para la regularización del empleo no registrado.

Otorgó una importante simplificación en el mecanismo de liquidación y pago de los aportes y contribuciones, mediante una suma fija regulada con exclusión de la suma bruta de la remuneración devengada y, abarató no solo la carga administrativa de la liquidación, sino la carga laboral (mano de obra indirecta).

Esto, resultó absolutamente cierto (por sobre un rango de remuneración devengada) hasta la modificación al régimen general de empleadores, ley 20744, por la ley 25.250, que implicó una importante reducción en la contribución del empleador para el caso de darse determinadas condiciones que serán motivo de análisis posterior.

Por lo tanto, entiendo que merece el estudio especial la hipótesis planteada, que, en caso de resultar cierta, da por tierra con el régimen especial de empleo para el monotributista, quedando en letra muerta el mencionado régimen especial.

Este será, en suma, el contenido del presente trabajo de investigación.

Parte I
Régimen General de Empleo
Las Contribuciones Patronales del Personal dependiente

Situación actual y consecuencias de la ley 25.250

Disposiciones Legales

Dada la gran cantidad de normas que conforman el régimen contributivo a que están obligados los empleadores por las remuneraciones que abonan a su personal dependiente, se ha considerado oportuno comenzar por la reseña del sistema que agrupa al mismo, para luego describir cada una en particular, concluyendo finalmente con la mención de las tasas efectivas de contribución fijadas y condicionadas, previas y posteriores a la ley 25250.

1.1. SUSS - CUSS

El decreto 2284/91 (BO: 1/11/1991) del Poder Ejecutivo Nacional, más tarde ratificado por el artículo 29 de la ley 24307, creó el Sistema Unificado de la Seguridad Social (SUSS) y su consecuencia, la Contribución Unica de la Seguridad Social (CUSS).

Esta última, se halla compuesta por:

1) Las contribuciones y aportes de los empleadores y trabajadores en relación de dependencia destinados al Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones (SIJP).

2) Las contribuciones y aportes de los empleadores y trabajadores en relación de dependencia con destino al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP).

3) Las contribuciones de los empleadores con destino al Régimen de Subsidios Familiares (SUBS. FAM.).

4) Las contribuciones de los empleadores con destino al Fondo Nacional de empleo o al Registro Nacional de Trabajadores rurales y Empleadores (FNE, RENATRE).

5) Las contribuciones y aportes de los empleadores y trabajadores en relación de dependencia con destino al Régimen Nacional de Obras Sociales y la Administración Nacional del Seguro de Salud (ANSSAL), Fondo de redistribución (O. SOC, ANSSAL, FDO. REDISTRIBUCION).

No se incluye en la enumeración anterior, pese a que en la actualidad el aplicativo del Organismo Recaudador (SIJP, versión 13.1) lo integra en la declaración jurada mensual liquidatoria, el importe del costo laboral destinado a las aseguradoras de riesgos del trabajo (L. 24557 de riesgos del trabajo) por cuanto el mismo, además de su alta variabilidad de costo, no constituye en sí mismo un componente legal del SUSS y no está sujeto al establecimiento de tasas y/o reducciones por disposición legal, sino a convención entre empleadores y Administradoras de riesgos del trabajo.

1.2. Regímenes específicos.

Por su parte, cada una de las contribuciones integrativas del SUSS citadas en los puntos 1) a 5) anteriores, han sido establecidas por las disposiciones legales que disponen en cada caso la proporción patronal sobre las remuneraciones, y que seguidamente se exponen:

A) Ley 24241 -SIJP-

Contribución patronal del 16% (art. 11) de las remuneraciones hasta un tope máximo de 75 MOPRES (L. 25239 a partir de dic./99).

El MOPRE -módulo previsional- es una magnitud de valor que reemplazó al AMPO (art. 9º, L. 24241) y fue establecido por el decreto 833/97.

El valor actual del Mopre es equivalente a \$ 80, por lo cual en este caso el importe de la remuneración máxima mensual computable a los fines de la contribución patronal asciende a \$ 6.000.

B) Ley 24714 –

Subsidios familiares- Contribución patronal del 7,50% (art. 5º, a-1) de las remuneraciones, calculado en idéntica forma que en el punto A) anterior, excepto por la exclusión de las horas extraordinarias dispuesta por el artículo 1º de la ley 25231, modificatorio del artículo 4º de la ley 24714.

C) Ley 24714 -FNE-RENATRE-

Contribución patronal del 1,50% (art. 5º, a-1, L. 24714 y art. 14, L. 25191) de las remuneraciones, calculado en idéntica forma que en el punto A anterior, excepto también por la exclusión de las horas extraordinarias dispuesta por el artículo 1º de la ley 25231, modificatorio del artículo 4º de la ley 24714.

Contra esta contribución, en conjunto con la del apartado B), son compensables las asignaciones familiares que corresponde abonar a los trabajadores dependientes por prenatalidad, hijo, ayuda escolar anual y maternidad, sin perjuicio del derecho al subsidio por nacimiento, adopción o matrimonio.

El aplicativo utilizado actualmente para la liquidación mensual de la cuss (R. 3834) - SIJP, versión 13.1-, habilita la compensación de los excedentes de asignaciones familiares pagadas también contra las contribuciones mencionadas en el apartado A) (SIJP).

Sin embargo, no permite segregar las horas extras para el adecuado cálculo de las contribuciones al Fondo Nacional de Empleo o Renatre y las mencionadas en el punto B) anterior.

Esto último genera un exceso contributivo carente de sustento legal.

D) Ley 19032 –INSSJP

Contribución patronal 2% (de las remuneraciones, calculado en idéntica forma que en el punto A) anterior.

E) Ley 23660 -O. SOCIALES-

Contribución patronal 5% de las remuneraciones hasta un tope máximo de 60 MOPRES conforme a las modificaciones introducidas por ley 25239 y el decreto 290/00 a partir de diciembre de 1999, debiéndose tener en cuenta el mínimo de 3 MOPRES previsto por el decreto 492/95 para los trabajadores de tiempo parcial.

En este caso, el límite máximo remunerativo mensual para el cálculo de la contribución asciende a \$ 4.800.

La contribución del 5%, actualmente se destina en un 90% u 85% a las obras sociales (sindicales o del personal extra convenio o empresario) y el 10% o 15% restante al ANSSAL.

Recientemente el decreto 446/00, (BO: 6/6/2000) estableció que, a partir del 1/1/2001, el porcentaje del 5% se destinará:

E-1) A la obra social que corresponda:

- El 4,50% cuando las remuneraciones mensuales brutas no superen \$ 700.

- El 4,25% cuando las remuneraciones mensuales brutas sean mayores a \$ 700 y hasta \$ 1.500.

- El 4,00% cuando las remuneraciones mensuales brutas sean superiores a \$ 1.500.

E-2) Al Fondo Solidario de Redistribución en cuentas que establecerá la reglamentación:

- El 0,50% cuando las remuneraciones mensuales brutas no superen \$ 700.

- El 0,75% cuando las remuneraciones mensuales brutas sean mayores a \$ 700 y hasta \$ 1.500.

- El 1,00% cuando las remuneraciones mensuales brutas sean superiores a \$ 1.500.

Resumen

Conformado hasta aquí el marco legal de la situación actual en que se encuentran las contribuciones en su origen, es posible resumirlas con el siguiente cuadro:

Concepto	% de contribución	% aporte empleado
Ley 24241 SIJP	16,00	11,00
Ley 24714 Subsidios Familiares	7,50	
Leyes 24714/25191 FNE y RENATRE	1,50	
Ley 19032	2,00	3,00
Subtotal	27,00	14,00
Ley 23660 Obra Social	4,50/4,25	2,70/2,55
Ley 23660 ANSSAL	0,50/0,75	0,30/0,45
Total	32,00	17,00

2. Antecedentes de la disminución de las Contribuciones.

En estricto orden de aparición cronológica y sin considerar la vigencia intermedia de la ley 24465, creadora de los llamados "contratos de promoción de empleo", regímenes hoy derogados por la ley 25013, a partir del año 1993 con la firma del denominado Pacto Federal para el Crecimiento, el Empleo y la Producción, ratificado y publicado en el Boletín Oficial el 25 de enero de 1994 (D. 14/94), se inicia el tiempo de la disminución de las contribuciones patronales, modificándose las tasas precitadas.

La reducción consistió en un beneficio para el empleador que no afectó las prestaciones del sistema de la seguridad social para los dependientes.

El régimen reductivo, implantado con la discutible técnica de modificar leyes vigentes mediante normas de inferior jerarquía, no originó reproches jurisdiccionales pues, en apariencia, solo los recursos del Estado resultaban perjudicados y era éste precisamente quién propulsaba las reducciones.

Sin perjuicio de la caída de ingresos que provocó, recompuesta más tarde en el caso de las obras sociales, la presión impositiva que se debió soportar en adelante, permitió comprobar que las disminuciones dispuestas solo cambiaron la forma de financiar el sistema de la seguridad social.

No obstante, el sistema intentó abaratar los costos de la mano de obra, estimular el empleo e inducir la localización de la inversión en zonas alejadas de los centros de alta concentración poblacional, que resultaron las más beneficiadas por la reducción.

2.1. Decreto 2609/93. Reducción de Contribuciones-

En concordancia con el Pacto, el decreto 2609/93 (BO: 24/12/1993), disminuyó las contribuciones patronales a partir del 1/1/1994 para algunos sectores (primario, construcción, industria), situación más tarde extendida a la totalidad de las actividades a partir del 1/3/1995 por el decreto 372/95 (BO: 22/3/1995), modificadorio del primero.

Este sistema de disminución de contribuciones, cambiado en varias oportunidades, reconoció diferencias en los beneficios reductivos de acuerdo al asiento geográfico de labor de los trabajadores, e incluyó a todas las contribuciones mencionadas en el capítulo II anterior (SUSS).

2.2. Decreto 292/95. Condiciones de las Disminuciones.

Posteriormente, el artículo 22 del decreto 292/95 (BO: 17/8/1995), estableció condiciones para la reducción de las contribuciones, beneficiando solamente al empleador que acreditara el cumplimiento del SUSS y el IVA que debiera haber ingresado en el mes anterior al del vencimiento del pago de las contribuciones disminuidas.

La resolución general 4158 de la Dirección General Impositiva por delegación, reglamentó el asunto en éste y otros aspectos, estableciendo, para la procedencia del beneficio, la obligación del empleador de haber cumplimentado al momento de operarse el vencimiento de la declaración jurada que incluyera contribuciones disminuidas:

- 1) la presentación de las declaraciones juradas del SUSS y el IVA exigibles, y
- 2) el requisito de no registrar "deuda firme" con el SUSS y el IVA, propia o ajena, no incluyendo dicha calificación a las obligaciones contenidas en planes de facilidades de pago no caducos, y pudiéndose subsanar las mismas dentro de los plazos legales o previstos en las intimaciones o determinaciones realizadas por el Fisco.

Obviamente, la falta de cumplimiento de los requisitos precitados, aun hoy, ocasiona la caída de los beneficios de la disminución contributiva, a partir del período siguiente al intimado y obliga a reintegrar al Fisco el importe del beneficio computado, con los accesorios y sanciones que corresponden.

Además, produce la suspensión de la reducción hasta el período del SUSS cuyo vencimiento sea posterior al pago de la deuda firme e intimada.

Téngase muy en cuenta lo anterior para la oportunidad de examinar las reducciones no definitivas.

2.3. Decreto 492/95. Eliminación de la disminución para Obras Sociales.

Con fecha 26/9/1995, se publica en el Boletín Oficial el decreto 492/95 que entre diversas modificaciones al decreto 292/95, y por ende al 2609/93, reestablece la contribución del 5% con destino a las obras sociales y a la Anssal, eliminando la posibilidad de la reducción anteriormente dispuesta.

Esta contribución definitiva del 5%, más tarde fue ratificada por la ley 25239 (BO: 31/12/1999), con lo que el empleador ha perdido todo beneficio de reducción en este aspecto.

También la ley 25250 (BO: 2/6/2000) en su artículo 2º, pese a la eximición parcial de contribuciones que contiene, ha mantenido la tasa destinada al Régimen Nacional de Obras Sociales en el porcentaje citado para el caso de nuevos empleos permanentes por sobre la planta base de abril de 2000.

Adicionalmente a lo preindicado, el decreto 492/95 modificó los Anexos I y II del decreto 292/95, disponiendo nuevos niveles de reducciones a partir de los meses de setiembre, octubre y noviembre de 1995 y enero de 1996.

2.4. Decreto 197/97 – Redistribución de las Proporciones Contributivas.

Por su parte, el decreto 197/97, modificó las alícuotas del decreto 292/95, establecidas por el Anexo II del decreto 492/95, a partir de diciembre de 1997, produciendo un cambio de contribuciones de efecto neutral, al incrementar la proporción del SIJP en 1,16 puntos reduciendo en la misma medida el porcentaje del INSSJP sobre las remuneraciones.

Esta modificación fue realizada para obtener el repago de una deuda que el INSSJP contrajo con la Administración Nacional del Seguro Social, habiéndose designado a la ANSeS como entidad retentora y pagadora.

Se desconoce el momento hasta el cual ello ha de continuar. No obstante, es de esperar que mediante otro decreto se disponga la conclusión, en la oportunidad correspondiente.

2.5.-Ley 25063. Decreto 1520/98. Disminuciones fijas y variables.

Con fecha 30/12/1998 se publica en el Boletín Oficial la ley 25063 por la cual se establece para el año 1999, una disminución de las contribuciones al SIJP (art. 11, L. 24241) de hasta 7 puntos, facultando al Poder Ejecutivo a disponerla en el tiempo y debiendo ajustarla a los criterios de los decretos 2609/93 y 197/97.

El Poder Ejecutivo mediante decreto 1520/98, procedió a cumplimentar lo ordenado disponiendo la aplicación de las reducciones en tres etapas -abril, agosto y diciembre/99-, sin perjuicio del decreto 96/99 que adelantó la reducción para el sector de la producción primaria y la industria.

Además, la norma aludida en su Anexo I categorizó del 1 al 11 las áreas y localidades que, desde un 30% a un 80% de las contribuciones, fueron beneficiadas con la disminución.

Previo a la puesta en vigencia de la parte final de la reducción dispuesta por el decreto 1520/98 (dic./99) y no obstante su manifiesta extemporaneidad, el decreto 176/99 (BO: 31/12/1999), la dejó sin efecto.

De resultas de lo anterior, la reducción total y definitiva dispuesta en el año 1999 (abril y agosto) ascendió a 6 puntos.

Es interesante detenerse a observar el texto de los artículos 2º y 3º de la ley 25063 para realizar algunas consideraciones.

El primero de ellos cita que "...Durante el año calendario 1999 se harán efectivas disminuciones concernientes a la contribución a cargo de los empleadores con destino al Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones, respecto de las establecidos en el artículo 11 de la ley 24241 y sus modificaciones...".

El artículo 3º, por su parte, dice "...Instrúyase al Poder Ejecutivo para que ejerza la facultad de disminuir las contribuciones a cargo de los empleadores sobre la nómina de salarios, con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social (SUSS) fijadas en el artículo 11 de la ley 24241, conforme a los criterios establecidos en el decreto 2609 del 22 de diciembre de 1993...".

En primer lugar corresponde señalar que, conceptualmente, la disminución dispuesta por el artículo 2º de la ley 25063, no es otra cosa que una modificación de la tasa contributiva prevista en el artículo 11 de la ley 24241 y el establecimiento de una nueva proporción definitiva para la totalidad de los empleadores, no sujeta a variación o condicionamiento y cuya magnitud se citará más adelante.

Esta modificación legal, si bien cronológicamente posterior a las citadas con anterioridad, es prevalente a ellas, desde que las primeras sólo reducen las contribuciones condicionalmente (D. 2609/93, 292/95 y 492/95), en tanto la ley 25063 y su reglamento lo hacen en forma definitiva.

En segundo término, el mandato legal restringió la disminución a un espacio temporal acotado sólo al año calendario 1999, por lo que cabe inferir que, concluido éste, no existe posibilidad de su puesta en vigencia posterior.

Esto no acarrearía ningún problema de haber ejecutado el Poder Ejecutivo lo ordenado en el artículo 3º en su totalidad.

Sin embargo, la anulación de la última parte de las etapas en que se distribuyó la totalidad de la disminución, dispuesta por el decreto 176/99, dejó parcialmente trunco lo previsto por imperio legal.

Cabría aquí interpretar que el Poder Ejecutivo ha perdido la facultad de poner en vigencia la última parte de lo establecido por el artículo 2º de la ley 25063 y el decreto 1520/98, dado el fenecimiento del año 1999.

Y también podría pensarse en la conclusión contraria a partir de la delegación otorgada al Poder Administrador por la primera de las normas, en función de la cual, precisamente, dejó sin efecto la última parte de lo dispuesto por el decreto 1520/98.

Significaría ello la posibilidad de ejercerla nuevamente en otro momento.

Ciertamente más allá de estas elucubraciones, y aun pudiendo hacerlo, no parece que exista predisposición suficiente para disminuir las contribuciones al SIJP, restableciendo lo previsto por el decreto 1520/98, a poco que se recuerde el alto y crónico déficit del sistema público de previsión social.

Lo que sí queda claro una vez más son las marchas y contramarchas a que ha estado sometida la temática de las contribuciones patronales.

A esta altura, con lo enumerado y sin mencionar algunas disposiciones que no alteran la cuestión de fondo, es posible obtener una breve conclusión de los cambios producidos en la materia que conforman el cuadro de situación actual, sin considerar aún las consecuencias de la ley 25250 para las incorporaciones de personal a partir de abril/00.

3. Resumen de las Contribuciones antes de la Ley 25.250.

Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, puede constatarse la existencia de cuatro tipos de contribuciones patronales:

- I - Básicas sin reducciones de ningún tipo.
- II - Básicas con reducciones fijas y definitivas.
- III - Básicas con reducciones fijas y definitivas y reducciones variables y condicionadas.
- IV - Básicas con reducciones variables y condicionadas.

3.1. Contribuciones básicas sin reducción de ningún tipo.

En este primer grupo se encuentra la contribución patronal destinada al Régimen Nacional de Obras Sociales -L. 23660- que, más allá de su descomposición que fuera expuesta en el punto 2.2.E, asciende como fuera dicho al 5% de las mismas con los mínimos y topes ya precitados.

Esta contribución no puede ser disminuida, por imperio de lo dispuesto por la ley 25239.

3.2. Contribuciones básicas con reducciones fijas y definitivas.

En este apartado se incluyen:

1) SIJP: Tasa original (L. 24241)	16,00%
Reducción ley 25063 – decreto 1520/98	6,00%
Subtotal	10,00%
Tasa Fija neta efectiva	11,16%
2) INSSJP: Tasa original (L. 19032)	2,00%
Menos: Redistribución descuento 197/97	1,16%
Tasa fija neta efectiva	0,84%

3.3. Contribuciones básicas con reducciones fijas y definitivas y reducciones variables y condicionales.

En este caso, la reducción de contribuciones que establece el decreto 2609/93 sólo es procedente si se cumplen las condiciones dispuestas por el artículo 22 del decreto 292/95 y la resolución general 4158 que fueran citadas en el punto 2.2.

Se trata de las mismas contribuciones incluidas en el punto 3.2 anterior (SIJP-INSSJP), a las que corresponde aplicar la disminución, en las diferentes proporciones, dispuesta por el decreto 292/95 modificado por el decreto 492/95, y conforme las categorías establecidas por el decreto 1520/98.

Los cuadros resultantes de las reducciones antedichas se exponen en el Anexo I.

3.4. Contribuciones básicas con reducciones variables y condicionadas.

En esta última categoría se encuentran las restantes contribuciones sobre las que opera la reducción de contribuciones (SUBS. FAM.-FNE, RENATRE), también sujeta al cumplimiento de las condiciones dispuestas por el artículo 22 del decreto 292/95, y la resolución general 4158 citadas en el punto 3.2.

Les corresponde la disminución en distintas proporciones, según lo dispuesto por el decreto 292/95, modificado por el decreto 492/95, y conforme las categorías establecidas por el decreto 1520/98.

3.5. SINTESIS

La descomposición de las contribuciones en las diferentes categorías expuestas (ptos. 3.1 a 3.4) obedece al objetivo de conocer con certeza los porcentajes de cada una de ellas que, más allá de los cambios habidos, "no tienen modificación" (O. SOC.), los modificados en su proporción original pero que quedaron "fijados en forma definitiva" por otras normas (SIJP-INSSJP) y, finalmente, los "transitorios", que se hallan sometidos a condiciones de cumplimientos fiscales por parte del empleador (SIJP-INSSJP-SUBS. FAM.-FNE, RENATRE), ajenas a la determinación puntual de las obligaciones de la seguridad social que reconocen contribuciones reducidas.

Estas últimas, comprobada la procedencia de la reducción, se constituyen obviamente en definitivas.

Por el contrario, serán reversibles, en tanto se operen las causas del decaimiento del beneficio de las reducciones, con la consiguiente reposición de los porcentajes e importes a favor del Fisco.

La restitución, en su caso, es aplicable solamente a las contribuciones de los apartados 3.3 y 3.4 y hasta la concurrencia de las allí llamadas "tasa fija neta efectiva" y "tasa básica".

En el caso del punto 3.3, el potencial reintegro de contribuciones opera hasta el 11,16% (SIJP) y 0,84% (INSSJP) respectivamente de las remuneraciones y no hasta la magnitud de las contribuciones originales (16% y 2%).

Esto se fundamenta en que las disminuciones dispuestas por el decreto 1520/98, ordenadas por la ley 25063, aun cuando hayan quedado trunca en su fase final, son definitivas en lo dispuesto hasta allí.

Las conclusiones precitadas derivan de la armónica interpretación de las disposiciones de los decretos 2609/93 y 292/95, en relación con la ley 25063 y su complemento, el decreto 1520/98.

Sería insostenible lo contrario por afectación al consagrado derecho constitucional de propiedad.

El énfasis puesto en el establecimiento de las proporciones que eventualmente corresponda reintegrar al Fisco, se justifica por la experiencia observada en el accionar del Organismo recaudador en todo proceso fiscalizador, no siempre ajustado de la legalidad.

La caída del beneficio de las reducciones contributivas, recuérdese, conlleva la asunción de los accesorios y sanciones, que no se limitan a los intereses de los artículos 37 y 52 de la ley

11683, sino que contemplan también las multas de las leyes 17250 (RG 3756) y 22161, y, en su caso, la aplicación de la ley 24769 (penal tributaria).

Por exceder el marco del presente, no se desarrollan in extenso estas consecuencias más allá de los comentarios que se harán al final.

No obstante, oportuno es aquí su recuerdo dadas las implicancias en general y, en particular, para el caso que se persiguiera una proporción de reintegro equivocada.

En otro orden de cosas, queda claro que el potencial ajuste no puede ser global y homogéneo, y que depende, como se ha visto, de cada tipo de contribución.

Presenta esto no pocas dificultades para su fiscalización, más aun si se agrega la presencia laboral de dependientes en las distintas regiones del país.

En resumen y previo a las reducciones geográficas que corresponden por imperio del decreto 2609/93 y sus modificatorios, se puede concluir con el siguiente cuadro contributivo definitivo:

Concepto	% de contribución	% aporte empleado
Ley 24241 SIJP/25063	11.16	11.00
Ley 24714 Subsidios Familiares	7.50	
Leyes 24714/25191 FNE y RENATRE	1.50	
Ley 19032 INSSJP	0.84	3,00
Subtotal	21.00	14,00
Ley 23660 Obra Social	4,50/4,25	2,70/2,55
Ley 23660 ANSSAL	0,50/0,75	0,30/0,45
Total	26,00	17,00

Recuérdese que la distribución de la obra social, a partir del 1/1/2001, será modificada por lo dispuesto por el decreto 446/00.

Todo lo expuesto hasta aquí da cuenta de lo intrincado del sistema bajo examen, el que resulta prácticamente incontrolable y abre las puertas para su equivocado o malintencionado uso.

Y aún falta el análisis de las consecuencias de la ley 25250.

4. Efectos de la Ley 25.250 en las Contribuciones

4.1. Caracterización de la ley. Vigencia

La llamada ley de reforma laboral 25250 (BO: 2/6/2000) cuenta con ocho títulos, aunque para el objeto de este trabajo sólo interesa el primero de ellos y, en particular los artículos 1º y 2º.

Según los difundidos objetivos oficiales, además de la modernización de los convenios colectivos de trabajo, la norma intenta promover y estimular el empleo estable.

La ley 25250 no modifica ni altera lo expuesto en los apartados anteriores para el personal dependiente preexistente a su vigencia.

La ley aludida en su artículo 1º, modificatorio de la ley 20744 de contrato de trabajo, extiende los períodos de prueba de los contratos laborales sin plazo determinado, a 3 o 6 meses, siendo este último plazo aplicable solamente para las PYME y pudiendo extenderse los mismos hasta el doble, en tanto así lo estipulen los convenios colectivos de trabajo.

Durante el transcurso de este tiempo laboral, el régimen contributivo es equivalente al definido para las situaciones anteriores a la ley 25250 (Cap. IV), aunque este contrato laboral a prueba puede ser extinguido sin causa, sin preaviso y sin indemnización alguna.

El empleador, sin embargo, puede optar por contratar al dependiente omitiendo apelar al período de prueba o también transformar el mismo en cualquier momento, beneficiándose con la eximición parcial de las contribuciones y sujeta al cumplimiento de algunos requisitos que se expondrán más adelante.

Mención especial merece la cuestión de la vigencia de la ley y sus consecuencias.

El texto original de la misma nada dice al respecto.

En tal virtud, debe apelarse al artículo 2º del Código Civil que dispone la obligatoriedad de las leyes sólo a partir de ser publicadas y desde el momento que lo establezcan, rigiendo después de los ocho días siguientes a la aludida publicación en caso que no determinen fecha expresa.

La ley 25250 fue publicada en el Boletín Oficial el día 2/6/2000 sin consignar fecha de vigencia, rigiendo entonces, por lo dicho en el párrafo anterior, a partir del 11/6/2000.

Como consecuencia de lo precitado, las incorporaciones de personal a partir de la mencionada fecha, excepto los ingresados a prueba, o la transformación de estos últimos en contratos por tiempo indeterminado que produjeran un "incremento neto" en el plantel de trabajadores, permite el empleador acceder al beneficio de la eximición parcial de contribuciones.

La alusión de la ley al "incremento neto" (art. 2º), dejó en manos de la reglamentación la definición del mismo.

Tardíamente, el decreto 568/00 (BO: 17/7/2000) en su artículo 2º, caracterizó al "incremento neto" como el resultante de comparar la cantidad de personal dependiente de cada mes con el "número base" (abril/2000), definiendo a éste como el total declarado ante el SIJP en el período abril de 2000.

Aquí empezaron los problemas.

Tratando de interpretar armónicamente los efectos de las disposiciones comentadas (L. 25250 - D. 568), pareciera que los contratos iniciados antes del 11/6/2000 se hallarían excluidos de la exención parcial de contribuciones, por lo menos para los períodos mayo y junio/00.

No hay dudas que a los ingresos de personal operados en el período mayo de 2000, aun produciendo ello un "incremento neto" sobre el "número base", al momento de liquidar el período fiscal aludido, no estando vigente la ley, no le resultó aplicable la eximición parcial de las contribuciones que ésta dispuso.

Sin embargo, debe analizarse la situación en lo referente a la liquidación del mes de junio del año 2000.

Debido a la metodología determinativa de las obligaciones de la seguridad social, la cantidad de personal al cierre de junio de 2000 y su comparación con el número base abril de 2000 pudo ocasionar que las incorporaciones operadas en el mes de mayo de 2000, y entre el 1/6/2000 y el 10/6/2000, siendo previas a la vigencia de la ley, generarán un incremento neto.

En este caso se manifestó una seria indefinición respecto del cómputo de la reducción de contribuciones.

Ello es así por cuanto no surge claro de las disposiciones legales si el derecho a las exenciones, a partir de la vigencia de la ley 25250, tiene que ver con el momento del ingreso del dependiente o con el momento de determinar las obligaciones mensuales de la seguridad social.

Repárese además que, dentro del mismo período, estarían en diferente situación los ingresados a partir del 11/6/2000 los cuales, sin dudas, serían pasibles de las reducciones pues ya se hallaba en vigencia la ley 25250.

Faltó una decisión expresa sobre los efectos temporales de la eximición parcial de contribuciones.

No obstante, nos inclinamos por pensar que corresponde la aplicación de la disminución a partir de la determinación de la obligación fiscal con el sistema de la seguridad social del mes de junio del 2000 pues, de resultar lo contrario, el Poder Ejecutivo bien pudo explicitarlo en el decreto 568/00, cosa que no hizo.

Adicionalmente, la definición del mes de abril/2000 como dotación básica, ha significado que para el mismo personal incorporado a partir de ese momento, en un período fiscal no se pudiera apelar al beneficio reductivo (mayo/2000) y a partir del siguiente (junio/2000) si fuera posible disminuir las contribuciones.

A los problemas planteados aún se le agregarán otros, que se expondrán en adelante.

4.2. Régimen de eximición parcial de contribuciones.

Como se dijo, el artículo 2º de la ley con el objeto de promover el empleo definitivo, premia al empleador que produce un incremento neto de su personal contratado por tiempo no determinado.

El beneficio consiste en la exención parcial de contribuciones, a excepción de las destinadas al Régimen Nacional de Obras Sociales (L. 23660).

De este modo, se otorga una reducción exonerativa de dichas contribuciones, que alcanza:

1) Al 50%, para quienes empleen personal masculino de 45 años o más, mujeres jefas de hogar y jóvenes de ambos sexos de hasta 24 años.

2) A 1/3, cuando se trate de incorporaciones no encuadradas en la definición anterior.

El decreto 568/00 (BO: 17/7/2000) que reglamentó la ley, en su artículo 2º, definió el incremento neto y el número base.

Este "número base", está constituido por la cantidad total de dependientes del mes de abril/2000, y sólo los incrementos netos sobre éste habilitan la reducción de las contribuciones del personal incorporado, de tal modo que:

1) Corresponde la eximición parcial de contribuciones (del 50% o 1/3) por cada individuo incorporado en cada período fiscal por sobre dicho número base.

2) No procede el beneficio o, en su caso, se pierde el obtenido con anterioridad cuando, por cualquier circunstancia, la cantidad total de personal en cada período considerado vuelve a ser igual o inferior al número base.

La eximición, además, alcanza a las empresas que se constituyan a partir del 17/7/2000, fecha de publicación del decreto 568/00 en el Boletín Oficial, para la totalidad de su personal dependiente por tiempo indeterminado, según el artículo 3º de la norma aludida.

4.3. Determinación de la eximición parcial de Contribuciones.

Definido el nuevo régimen de contratación laboral y la disminución potencial sobre las contribuciones que puede producir, resta ahora establecer la cuantía de estas nuevas proporciones contributivas que constituyen un nuevo tipo y que podrían definirse como "contribuciones básicas con reducciones definitivas y potencialmente prececederas".

La cuestión de la determinación de la eximición parcial de las contribuciones patronales o, dicho de otro modo, la reducción de éstas, parece algo sencillo en este nuevo régimen.

Sin embargo no es tan así.

Recordemos que como se expusiera en el punto 2.3, el total porcentual original de las contribuciones patronales sobre la nomina salarial, ascendía al 32%, previo a las reducciones del decreto 2609/93.

Hemos visto que, dentro de este guarismo, algunas proporciones fueron más tarde reducidas en forma definitiva (SIJP -L. 25063, D. 1520/98- 6%), por lo que de ello ha resultado un porcentaje total del 26%, inferior al citado en el párrafo anterior.

He aquí la primera incógnita, pues la reducción dispuesta por el artículo 2° de la ley 25250, en las proporciones mencionadas en el punto 5.2, no ha hecho referencia explícita al caso, limitándose a señalar que el empleador "...gozará de una reducción de sus contribuciones a la seguridad social...", la que no puede afectar los derechos de los trabajadores a ella, "...ni alterar las contribuciones a las obras sociales...".

Puede entonces deducirse que las reducciones dispuestas por la ley 25250, bien pueden estar referidas a la suma de las proporciones originales (32%), o a la resultante de los porcentajes modificados por la ley 25063 (26%), siendo diferente el resultado según sea uno u otro el camino adoptado.

El decreto 568/00 en su artículo 3°, inciso 3), no despejó la duda dada su referencia a "...las alícuotas vigentes en función de lo dispuesto por el decreto 2609/93..." que, como se viera, se refiere a las contribuciones disminuidas condicionalmente.

Sin embargo, la metodología liquidatoria a que obliga el propio Organismo Fiscal mediante el Aplicativo SIJP Versión 13 Release 1, ha seguido el lineamiento de considerar que la reducción surgida del mandato legal se aplica sobre la sumatoria de los porcentajes originales de las contribuciones.

Teniendo ello en cuenta y coincidiendo con la interpretación, en este trabajo se ha de seguir este criterio.

Sin perjuicio de lo expuesto, la eximición del 50% o 1/3 prevista por el artículo 2° de la ley 25250, por lo dicho aplicable sobre la proporción del 32%, debe prorratearse entre el total de las contribuciones, excepto obra social (5%), expresamente excluida de la exención por la norma citada.

De allí entonces que estas reducciones se asignen a las restantes contribuciones que resultan, por diferencia, el 27% (32% - 5%).

Además, estos dos tipos de reducciones (50% o 1/3) deben ser considerados para cada contribución en particular y, a cada una de éstas, se le deben finalmente aplicar las disminuciones condicionadas del decreto 2609/93, dispuestas por el decreto 292/95 y su modificatorio

4.3.1. Eximición del 50% de las contribuciones

En virtud que el porcentaje del 5% con destino a las obras sociales, como fuera ya mencionado, ha quedado fijo y no lo afecta reducción alguna, no será incluido en lo que se ha de exponer en este punto y en el siguiente.

5. Procedimiento de cálculo para la determinación de las alícuotas aplicables.

5.1. Cálculo y Exposición.

A modo de ejemplo, se desarrollan a continuación, los cálculos que realiza el programa aplicativo SIJP – Versión 1.3 a los efectos de obtener las alícuotas aplicables para la

determinación de las contribuciones de un empleador conforme a la ley 25.250 (Paso 1 – Sin reducción; Paso 2 – Reducción de 1/3; Paso 3 – Reducción de 1/2) sin el beneficio de la reducción del Pacto Fiscal y sus normas complementarias explicitadas anteriormente

- Cuadro I -

Determinación de las alícuotas conforme Ley 25.250 sin derecho a la reducción del Pacto Fiscal del 40%.

Concepto	Paso 1	Paso 2		Paso 3	
	Ley N° 25250 Sin Reducc	Ley 25250 – Reducción de 1/3 (Ver cuadro II)		Ley 25250 - Reducción de 1/2 (Ver cuadro III)	
a. SIJP	16,00%	16% / 27% * 16,33% (a / e * j)	9,68%	16% / 27% * 11% (a / e * m)	6,52%
b. INSSJP	2,00%	2% / 27% * 16,33% (b / e * j)	1,20%	2% / 27% * 11% (b / e * m)	0,81%
c. Asig. Familiares	7,50%	7,5 % / 27% * 16,33% (c / e * j)	4,54%	7,5% / 27% * 11% (c / e * m)	3,06%
d. FNE	1,50%	1,50% / 27% * 16,33% (d / e * j)	0,91%	1,50% / 27% * 11% (d / e * j)	0,61%
e. Total de Seguridad Social (e=a+b+c+d)	27,00%	Cuadro II – Pto. j	16,33%	Cuadro III - Pto. m)	11,00%
f. Obra Social	5,00%		5,00%		5,00%
g. Total de Contribuciones CUSS (g=e+f)	32,00%	Cuadro II – Pto. i)	21,33%	Cuadro III - Pto. L	16,00%

Cuadro II Ley 25.250 – Reducción 1/3		
h.	Monto de la Reducción (h = 32 % / 3)	10,67%
i.	Contribuciones totales Reducidas (i = 32% - h = 32% - 10,67%)	21,33%
j.	Contribuciones a distribuir entre a,b,c y d (j = i - f = 21,33% - 5%)	16,33%

Cuadro III Ley 25.250 – Reducción ½	
k. Monto de la Reducción ($k = 32\% / 2$)	16,00%
l. Contribuciones totales Reducidas ($l = 32\% - k = 32\% - 16\%$)	16,00%
m. Contribuciones a distribuir entre a,b,c y d ($m = l - f = 21,33\% - 5\%$)	11,00%

- Cuadro IV -

Determinación de las alícuotas conforme Ley 25.250 con derecho a la reducción del Pacto Fiscal del 40%.

Concepto	Paso 1 Ley N° 25250 Sin Reducc	Paso 2		Paso 3	
		Ley 25250 – Reducción de 1/3 (ver cuadro II)		Ley 25250 - Reducción de 1/2 (Ver cuadro III)	
A'. SIJP	16,00%				
Decreto N° 197/97	1,16%				
		17,16% / 27% * 16,33%		17,16% / 27% * 11%	
Subtotal	17,16%	(a" / e * j)	10,38%	(a" / e * m)	6,99%
Decreto N° 1520/98	(0,06%)		(0,06%)		(0,06%)
Subtotal	11,16%		4,38%		0,99%
Decreto N° 2609/93	6,70%		2,63%		0,59%
B'. INSSJP	2,00%				
Decreto N° 197/97	(1,16%)				
Subtotal	0,84%	0,84% / 27.00% * 16,33% (b" / e * j)	0,51%	0,84% / 27.00% * 11,33% (b" / e * m)	0,34%
Decreto N° 2609/93	0,50%		0,30%		0,20%
C'. Asig. Familiares	7,50%	7,50% / 27% * 16,33% (c" / e * j)	4,54%	7,50% / 27% * 11,00% (c" / e * m)	3,06%
Decreto N° 2609/93	4,50%		2,72%		1,83%
D'. FNE	1,50%	1,50% / 27% * 16,33% (d" / e * j)	0,91%	1,50% / 27% * 11,00% (d" / e * m)	0,61%
Decreto N° 2609/93	0,90%		0,54%		0,37%
E'. Total de Seguridad Social ($e' = a' + b' + c' + d'$)	12,60%		6,19%		2,99%

f. Obra Social	5,00%		5,00%		5,00%
G' .Total de Contrib. CUSS (g'=e'+f')	17,60%		11,19%		8,50%

5.2. Alícuotas que aplica el programa aplicativo de la AFIP

La administración Federal de Ingresos Públicos, mediante su programa aplicativo SIJP – Versión 1.3, prevé la inclusión del personal alcanzado por el beneficio previsto por la Ley 25.250, utilizando las alícuotas para la determinación de las contribuciones patronales que se detallan a continuación.

A los efectos del trabajo, se toman solamente los porcentuales equivalentes al rango 0% de reducción y al 40%, atendiendo a la zona sobre la que se desarrolla el trabajo, nuestra ciudad y ámbito de influencia (correspondiendo Pcia de Buenos Aires, el 40% de reducción)

**Cuadro V -
Resumen: agrupando por porcentaje de reducción**

Porcentaje de Reducción Pacto Fiscal	Ley N° 25250	SIJP	INSSJP	Asig. Fliares	FNE	ANSSAL	Total
0%	Sin reduccion	16,00	2,00	7,50	1,50	0,50	27,50
	Reducción 1/3	9,68	1,21	4,54	0,91	0,50	16,84
	Reducción ½	6,52	0,81	3,05	0,61	0,50	11,49
40%	Sin reduccion	6,70	0,50	4,50	0,90	0,50	13,10
	Reducción 1/3	2,63	0,30	2,72	0,54	0,50	6,69
	Reducción ½	0,59	0,20	1,83	0,37	0,50	3,49

**- Cuadro VI -
Resumen agrupando por Concepto:**

Concepto	Aportes	Contribuciones					
		Sin Reducción			Con Reduccion		
		Sin incremen to neto de nomina	Con incr neto de nom		Sin incremen to neto de nomina	Con incr neto de nom	
			Reducc a 1/3	Reducc a ½		Reducc a 1/3	Reducc a 1/2
SIJP	11.00=	16.00=	9.68=	6.52=	6.70=	2.63=	0.59=
INSSJP	3.00=	2.00=	1.21=	0.81=	0.50=	0.50=	0.20=
Asig. Familiares		7.50=	4.54=	3.05=	4.50=	2.72=	1.83=
FNE		1.50=	0.91=	0.61=	0.90=	0.54=	0.37=
Base de Comp SF		27.00=	16.34=	10.99=	12.60=	6.39=	2.99=
Obra Social	2.70=	4.50=	4.50=	4.50=	4.50=	4.50=	4.50=
ANSALL	0.30=	0.50=	0.50=	0.50=	0.50=	0.50=	0.50=

Totales	17.00=	32.00=	21.34=	15.99=	17.60=	11.19=	7.99=
Referencia		1	2	3	4	5	6

Descripción de la referencia

1	Sin puesto nuevo, sin reducción 40%
2	Puesto nuevo, SIN reducción 40%
3	Hombre de 45 años ó mas, mujer jefa de hogar, varon o muyer de hasta 24 años, CON reducción del 40%
4	Sin puesto nuevo, CON reducción del 40%
5	Puesto nuevo, CON reducción del 40%
6	Hombre de 45 años o más, mujer jefe de hogar, varón o mujer de hasta 24 años, CON reducción del 40%

- Cuadro VII -

Contribuciones con la incidencia del SAC (8,33% sobre nomina devengada mensual)

Concepto	sin reduccion			con reduccion		
	Sin aumento de nomina	Con incr de nomina		sin aumento de nomina	con incr de nomina	
		Reducc 1/3	Reducc 1/2		reducc 1/3	reducc 1/2
SIJP	17,33	10,49	7,06	7,26	2,85	0,64
INSSJP	2,17	1,31	0,88	0,54	0,32	0,22
FNE	1,62	0,99	0,66	0,97	0,58	0,40
Asign Fliares	8,12	4,92	3,30	4,87	2,95	1,98
Sujeto a deducc de AF	29,25	17,70	11,91	13,65	6,71	3,24
ANSALL	0,54	0,54	0,54	0,54	0,54	0,54
OS	4,87	4,87	4,87	4,87	4,87	4,87
Total total	34,67	23,12	17,32	19,07	12,12	8,66

- Cuadro VIII -

Contribuciones con la incidencia del SAC proporcional según rango de salarios para el tipo en cuestion

Salario de referencia	Contibucion en el monotributo				con reduccion		
		Con aumento de nomina		sin aumento de nomina	con aumento de nomina		
		reducc 1/3	reducc 1/2		reducc 1/3	reducc 1/2	
300,00	50,00	104,00	69,35	51,97	57,20	36,37	25,97
400,00	50,00	138,66	92,47	69,29	76,26	48,49	34,62
500,00	50,00	173,33	115,59	86,61	95,33	60,61	43,28
600,00	50,00	207,99	138,71	103,93	114,40	72,73	51,93
700,00	50,00	242,66	161,82	121,25	133,46	84,85	60,59
800,00	50,00	277,32	184,94	138,58	152,53	96,98	69,24
900,00	50,00	311,99	208,06	155,90	171,59	109,10	77,90
1.000,00	50,00	346,66	231,18	173,22	190,66	121,22	86,56

6. Consideraciones finales acerca del Regimen General de Empleo.

De resultados de todo lo expuesto y como ha sido posible comprobar a lo largo del presente, el régimen contributivo de los empleadores relacionado con su personal dependiente es difuso, poco transparente, precario, condicionado, complejo y de alta variabilidad.

Ello es consecuencia de la gran cantidad y dispersión de las normas que lo conforman y del establecimiento en ellas de tasas contributivas que fueron modificadas por disposiciones posteriores en forma definitiva sin alterar la ley original, disminuidas además en forma condicional y con efectos variables según el ámbito geográfico de trabajo de los dependientes.

Para mejor ilustrar, es posible resumirlo, excluyendo lo previsto por la ley 25250, en lo que se expone a continuación:

1) Ley 24241, Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP).

Tasa contributiva original del 16% sobre la nomina salarial con los máximos de la ley 25239 (75 MOPRES), reducida por la ley 25063, decreto 1520/98, al 10% e incrementada por el decreto 197/97 al 11,16%.

Sobre esta proporción se calculan las disminuciones geográficas dispuestas por el decreto 2609/93, y sus modificatorios y ampliatorios 292/95, 492/95 y 1520/98 (Anexo I).

2) Ley 19032, Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP).

Tasa contributiva original del 2% sobre la nomina salarial con los máximos de la ley 25239 (75 MOPRES), reducida por el decreto 197/97 al 0,84%.

Sobre esta proporción se calculan las disminuciones geográficas dispuestas por el decreto 2609/93, y sus modificatorios y ampliatorios 292/95, 492/95 y 1520/98 (Anexo I).

3) Ley 24714, Régimen de Subsidios Familiares -SUBS. FAM-.

Tasa contributiva original del 7,50% sobre la nómina salarial, excepto horas extras, con los máximos de la ley 25239 (75 MOPRES).

Sobre esta proporción se calculan las disminuciones geográficas dispuestas por el decreto 2609/93, y sus modificatorios y ampliatorios 292/95, 492/95 y 1520/98 (Anexo I).

4) Ley 24714, Fondo Nacional de Empleo, Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores -FNE, RENATRE-.

Tasa contributiva original del 1,50% sobre la nomina salarial, excepto horas extras, con los máximos de la ley 25239 (75 MOPRES).

Sobre esta proporción se calculan las disminuciones geográficas dispuestas por el decreto 2609/93, y sus modificatorios y ampliatorios 292/95, 492/95 y 1520/98 (Anexo I).

5) Ley 23660, Régimen Nacional de Obras Sociales -O. SOC.-.

Tasa contributiva del 5% sobre la nomina salarial establecida definitivamente por la ley 25239, con los mínimos y máximos de dicha norma, los decretos 492/95 y el 290/00 (3 y 60 MOPRES).

A todo lo anterior, se agregó la nueva ley 25250 que eximió parcialmente las contribuciones en forma definitiva, o precedera según el "número base", siéndoles también aplicables las reducciones condicionadas por jurisdicción del decreto 2609/93.

Las contribuciones patronales para los nuevos contratos por tiempo indeterminado encuadrados en esta nueva norma, excepto obras sociales, al reducirse respecto del excedente cuantitativo del "número base", definido como la dotación de personal del mes de abril/00 denunciada ante la AFIP, y de acuerdo con la condición o la edad del incorporado, ha traído una nueva complicación.

Para estos casos, ahora es necesario realizar un control mensual de la cantidad del personal, separando los que tienen contrato laboral por tiempo indeterminado de lo que están en período de prueba.

Luego de esto, y respecto de los mencionados en primer término, es preciso comparar su número con el del mes de abril/00 para, en caso de haber excedentes, liquidar sobre éstos las remuneraciones y las contribuciones con la disminución dispuesta por la ley 25250.

A los fines de la liquidación, por su parte, debe tenerse en cuenta de qué persona o personas excedentes se trata, pues la reducción puede ser del 50% o 1/3 según sea el caso.

A continuación, se debe determinar el lugar donde se desempeñará el nuevo dependiente para aplicar, a su vez, las reducciones del decreto 2609/93.

Ello hasta el período en que, por cualquier causa, la cantidad de personal descendiere a un nivel igual o menor al "número base" (abril/00), en cuyo caso no corresponde exención alguna.

Y así sucesivamente todos los meses, debido a la metodología dispuesta por el artículo 2° del decreto 568/00, que prevé que la caída del número base se va nutriendo con las nuevas incorporaciones en la medida que se van produciendo equivalentes cantidades de distractos laborales.

Si por un momento consideramos que este régimen permanecerá vigente por largo tiempo, algo difícil en nuestro país, piénsese lo que sería, por ejemplo en el año 2010, el control mensual de las altas y las bajas, los contratos a prueba o por tiempo indeterminado, el paso o no de los primeros hacia los segundos, el lugar de trabajo y la condición personal del ingresado, según fuere mujer jefa de hogar, varón de 45 o más años, o menores de hasta 24 años (50% de reducción), u otra situación (1/3 de reducción).

Todo ello sin omitir la comparación cuantitativa con el "numero base" de abril/00.

Y por si algo faltaba, se debe cumplimentar, previo a la incorporación de todo dependiente, la resolución general 899/00 de la AFIP (BO: 2/10/2000) que, al momento de escribir el presente, ha creado la "Solicitud de Alta Temprana" y la "Clave de Alta Temprana" para los nuevos contratos laborales.

La observancia de toda esta normativa será casi utópica para las empresas que no cuenten con un departamento de personal o una tercerización especializada y eficiente, todo lo cual acarrea importantes costos y seguros errores.

Ya de entrada la liquidación mensual de la CUSS para los nuevos dependientes ha ocasionado problemas.

El aplicativo para la determinación de las obligaciones de la seguridad social, originado por la vigencia de la ley 25250, recién estuvo disponible en el mes de agosto/00, en tanto las reducciones que correspondieron por los meses de junio y julio de 2000, en el caso de existir excedentes de incorporaciones sobre el número base, no pudieron en la práctica ser computadas.

Esto ha significado un ingreso incausado y sin fundamento legal por parte del Fisco.

En este caso, creemos que bien podría ser posible la liquidación por separado de las reducciones de los períodos aludidos, para su cómputo posterior en el rubro "excedentes de contribuciones a favor del período anterior" del aplicativo en vigencia.

Además de las dificultades narradas, si fueran probados y penalizados por el Poder Judicial los supuestos sobornos en el Senado de la Nación, y eventualmente declarada la falta de constitucionalidad, legitimidad o vigencia de la ley 25250, la inseguridad jurídica en la materia sería total e incuestionable.

No obstante, el régimen actualmente vigente que goza de las exenciones contributivas previstas por la legislación, queda conformado en forma completa de la siguiente manera:

1) Personal en relación de dependencia cuantitativamente menor o igual al del número base -abril/2000-:

El sistema de contribuciones patronales se mantiene igual al descripto en los puntos 1) a 5) anteriores.

2) Personal en relación de dependencia incorporado desde el mes de mayo de 2000 por tiempo indeterminado que exceda el número base de la dotación declarado en abril de 2000, y a partir del mes de junio de 2000:

a) Se eximen parcialmente las contribuciones en un 50%, por cada persona incorporada de hasta 24 años, mujeres jefas de hogar o varones de 45 o más años (pto. 5.3.1.5).

A las contribuciones así calculadas les corresponden adicionalmente las reducciones del decreto 2609/93 (Anexo II).

b) Se eximen parcialmente las contribuciones en 1/3, por cada persona incorporada que no encuadre en la categorización anterior (pto. 5.3.2.5).

También a estas contribuciones así calculadas les corresponden adicionalmente las reducciones del decreto 2609/93 (Anexo III).

A esta altura, muchos pensarán que el régimen bajo examen ha sido diseñado por un discípulo aventajado de Kafka.

Sin embargo no es así; el sistema contributivo reseñado ha sido puesto en vigencia con la anuencia de dos de los Poderes del Estado y aquí se ha intentado su exposición objetiva y sintética para su esclarecimiento.

Creemos sinceramente que el mismo deriva de la improvisación, la criticable técnica de emparchar, la desafortunada y defectuosa expresión legislativa y su desconocimiento global.

Tal estado de cosas debe ser el punto de partida para un sereno y amplio replanteo, que sin dejar de considerar las diferencias regionales, sintetice y reúna las reales necesidades de la seguridad social, a fin de estructurar su segura y permanente financiación, sus prestaciones y los estímulos macroeconómicos que impulsen el empleo y la producción. Por cierto, con la incorporación de todos los que deben concurrir a ella.

A estos fines, entre otras cosas, nos parece que debe dejarse de lado el cómputo condicional de las reducciones dispuestas por el decreto 2609/93.

En primer término por cuanto, o se otorga el beneficio definitivamente como elemento de promoción o sencillamente no se lo otorga.

La incertidumbre derivada del precario establecimiento de tasas de contribución, sujetas al cumplimiento de otros requisitos que no siempre están bajo control empresario a causa de los altibajos provocados por los vaivenes de la economía nacional, se transforma en una cuestión de importancia.

El empleador nunca sabe a ciencia cierta la magnitud de sus costos de mano de obra.

En el caso de la ley 25250, además, puede provocar un tratamiento desigual entre dos empresas competidoras.

En efecto, al beneficiarse con las reducciones a todo el personal en los nuevos emprendimientos constituidos a partir del 17/7/2000 (D. 568/00, art. 3º), los costos de mano de obra de estos entes son notoriamente inferiores a los de las empresas ya instaladas previamente.

En lo referente al decreto 2609/93 (RG 4158), la disminución condicionada no permite al empleador, cuando es dador intensivo de mano de obra, conocer sus verdaderos costos operativos y su ganancia, a los fines de la fijación tentativa de sus precios, por otra parte sometidos a la competencia muchas veces desleal del exterior.

¿Debe alterar los mismos cada vez que incumpla un requisito que impida la reducción de las contribuciones?

¿Se lo permite el mercado?

¿Podrá evaluar correctamente la contribución marginal si decide aumentar su producción?

¿Cuenta con seguridad jurídica y derechos adquiridos en realidad?

¿Podrá prever y conocer en verdad su crecimiento o deberá asistir a su ruina, provocada por las consecuencias de una circunstancia posterior a la consideración de sus costos?

¿La reducción condicional en suma, estimula el empleo de mano de obra, deseable para reducir la desocupación?

Estas incógnitas expresan la incertidumbre empresaria en la materia, en momentos en que se hace necesario al aumento del empleo y la riqueza nacional (PIB), no solamente por

elementales y humanitarias razones sociales, sino también por la mejora de recaudación que ello implica.

La falta de presentación de las declaraciones juradas o del ingreso de las obligaciones, que hacen improcedente el régimen de disminución de contribuciones, ya cuentan con severos regímenes sancionatorios.

Las multas y los recargos ante los incumplimientos formales y las faltas de pago son individualmente procedentes por sí solas, con más sus intereses.

Si a ello se adiciona la nueva obligación fiscal derivada de la restitución de las reducciones computadas, con más los accesorios mencionados, existe una sanción agravada o doble.

Este círculo vicioso producido, por ejemplo, en el caso del incumplimiento del ingreso - se supone que si el empleador no lo afronta es porque carece de los fondos-, agrava seriamente su situación y, en no pocos casos, dobla su resistencia empresaria provocando la cesación de pagos y la apelación a la herramienta concursal, cuando no al abandono liso y llano de la actividad.

Si se observa con detenimiento la conformación de los pasivos empresarios en ese estado, se obtendrá una adecuada visión acerca del componente seguridad social, constitutivo de una magnitud relativa de consideración. De allí a la incobrabilidad y a la caída del personal empleado hay un paso.

Es comprensible el intento de penalizar la práctica de computar disminuciones, por parte de aquellos que hacen del incumplimiento su rutina habitual.

Sin embargo, para estas situaciones sólo hace falta apelar a la eficiencia del Organismo Fiscal en su función de control, recaudación y eventual ejecución.

Con la batería de herramientas legales con que cuenta, no es necesaria la reversión de las reducciones computadas.

Téngase en cuenta para las infracciones formales (DDJJ) lo dispuesto por los artículos 38 y 39 de la ley 11683, aplicable a la materia impositiva y de la seguridad social (D. 507/93) y el artículo 45 para la primera, por omisión formal y pecuniaria.

También para las infracciones materiales existe suficiente castigo en el caso de las obligaciones de la seguridad social, a poco que se recuerden las multas establecidas por la ley 17250 (RG 3756), que llegan hasta el 30%, y las previstas por la ley 22161.

Sólo en el caso del IVA, presentada que haya sido la DDJJ, la sanción por falta de pago no está agravada y se limita a los intereses.

Tal vez en este aspecto podría modificarse la legislación, aunque convengamos que no existe conexidad alguna entre el IVA y la reducción de las contribuciones de la seguridad social bajo examen, situación que también debe enerse en cuenta.

Breve mención merece la cuestión de los intereses tanto resarcitorios como punitivos.

Si se hace un poco de memoria, se recordará que la ley 23928 de convertibilidad permitió la derrota de la inflación, cuyos guarismos han sido casi insignificantes desde el año 1991.

Los índices de los últimos años demuestran que la variación de los precios no han superado el 1% anual.

Si a estas cifras se las compara con la tasa actual de interés resarcitorio (36%), que percibe sin reserva el Fisco en la actualidad, se puede concluir que a éste indubitablemente le resulta conveniente el incumplimiento del contribuyente. Ni que hablar cuando se hace procedente la capitalización de los mismos (anatocismo) reconocida por el artículo 18, punto 2, de la ley 25239.

Además, si el Fisco recurre al cobro forzoso, ahora de una velocidad inusitada por la modificación del artículo 92 de la ley 11683 aunque reputada de inconstitucional, el interés punitivo alcanza al 48% anual.

Y cuenta, adicionalmente, con la ejecución de inmediatas medidas cautelares.

En síntesis, las tasas que percibe el poder administrador por los pagos fuera de término no tienen comparación con las que pueden obtenerse en el mercado financiero nacional y ni qué hablar del externo. En realidad, la diferencia no es otra cosa que una sanción penal, justificable pero exagerada.

El propio decreto 93/00 reconoció tal calificación y redujo sustancialmente las mismas para las obligaciones vencidas al 31/10/1999 que se consolidarán en el régimen que estableció.

Todo lo expuesto da cabal idea y sustento al agravio que significa adicionalmente la restitución de las reducciones contributivas que se hubieren computado.

Ello no es otra cosa que una sanción impropia innecesaria.

Y aún faltan agregar las consecuencias potenciales del encuadramiento delictual de la conducta, contenido en la ley 24769.

Las formidables herramientas en poder del Fisco, brevemente comentadas, para estimular y obtener el cobro tempestivo de las obligaciones fiscales, no necesitan de instrumentos adicionales.

Sólo hay que ponerlas efectivamente en práctica.

El actual régimen contributivo ha demostrado que no estimula el empleo a poco que se examine la evolución de la tasa de desocupación de los últimos años.

A lo que parece tender, pese a las reducciones dispuestas, es al empleo no registrado.

Cuando se asiste al incumplimiento de las obligaciones fiscales, a pesar de las normas represivas precitadas, la causa de los males se encuentra en otro lado y ello amerita también la urgente necesidad de replantear totalmente, entre otros, el Sistema Nacional de la Seguridad Social y su régimen sancionatorio, analizando las necesidades básicas de su funcionamiento y financiación, previendo los efectos que acaecerán en el futuro y adecuándolo a la realidad de la economía nacional.

Segunda Parte

Régimen Simplificado para pequeños contribuyentes

1. Régimen Especial de los Recursos de la Seguridad Social.

El Régimen Especial de los Recursos de la Seguridad Social es aplicable tanto a los contribuyentes del Régimen Simplificado General como a los del Régimen Especial Agropecuario.

Esta obligado a efectuar una contribucion, donde no se encuentra alcanzado por los porcentajes de disminución del Decreto 2609/93 y sus modificaciones, debiendo abonar una contribucion fija por cada trabajador afectado al RS, de \$ 50; con destino al régimen previsional público del SIJP \$ 45.00.- y al regimen del sistema nacional del seguro de salud, \$ 5,00.-

Ingresar el aporte personal fijo del trabajador, retenido de su remuneracion con destino al regimen del sistema nacional de ssguro de salud. Dicho aporte sera destinado al Agente de Seguro de Salud o entidad por la que opte el trabajador. El presente regimen opera en forma independiente del regulado por la ley 23.661.- Dicho aporte es de \$ 30. Este es obligatoria. Pudiendo ingresar otro importe adicional en este caso voluntario, que no podrá ser inferior a \$ 33, con destino al regimen de capitalizacioón o regimen de reparto del SIJP

Resulta importante señalar que los trabajadores involucrados en este régimen no tendrán derecho a la percepción de asignaciones familiares, motivo por el cual si el empleador incorpora trabajadores que en la actualidad perciben dichas asignaciones, deberá afrontar él con su propio patrimonio el pago de dichos subsidios.

Al monto de las contribuciones mencionadas se le debe adicionar el costo mensual de la cobertura de riesgo de trabajo, que no se encuentra comprendida en el Régimen Simplificado.

Con relación a las prestaciones del sistema de salud, el nuevo Régimen sólo garantiza las prestaciones del Programa Médico Obligatorio para el trabajador y su grupo familiar.

La AFIP, mediante la resolución general 794, ha modificado los sistemas a los fines de adaptarlos a los cambios de la reforma tributaria.

En este caso, también el decreto 485/00 dispuso que la Superintendencia de Servicios de Salud confeccionará un registro con las obras sociales que brindarán el servicio de salud garantizado por la ley 25239 para los trabajadores de monotributistas.

Ahora bien, la Superintendencia de Servicios de Salud, mediante la resolución 266/00, interpreta que las disposiciones de la reforma tributaria sólo son de aplicación para los nuevos empleados que incorpore el monotributista a partir de la publicación del decreto 485/00, motivo por el cual, para los otros trabajadores, el monotributista tendría que aplicar el régimen general.

2. Plantel de personal minimo requerido.

El contribuyente inscripto en el Régimen Simplificado (RS), teniendo en cuenta la categoría en que se encuentre incluido, tiene que cumplir con una cantidad minima de trabajadores de la categoria en la que queden encuadrados. A los fines de cumplir con el requisito minimo de trabajadores previstos para las cateogiras IV a VII, los trabajadores deberán encontrarse registrados conforme a las normas laborales vigentes, siendo indistintio que los aportes y contribuciones se ingresen por el régimen especial previsto en el RS o por el régimen general d SUSS.

Categorías en el montributo	Articulado origen	Cantidad de trabajadores
-----------------------------	-------------------	--------------------------

IV	Arts. 7° y 37°	Un trabajador
V	Arts. 7° y 37°	Dos trabajadores
VI y VII	Arts. 7° y 37°	Tres Trabajadores

3. Aporte del empleado dependiente.

El empleador acogido al régimen debe ingresar un aporte personal fijo de treinta y tres pesos respecto del trabajador comprendido en la ley, aporte que retiene de la remuneración de éste y la cuota con destino a las aseguradoras de riesgos del trabajo por aplicación de la ley 24557.

El empleador que inscriba más trabajadores en el Régimen Simplificado que el autorizado en la norma no altera su situación tributaria con relación a su categorización en el régimen.

El impuesto establecido en los artículos 9° (Régimen General) y 38 (Régimen Especial Agropecuario), para los contribuyentes de las categorías III a VII de los Regímenes General y Especial Agropecuario, comprende la contribución patronal al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones por los trabajadores -en el límite habilitado por la norma- que se desempeñan en relación de dependencia.

4. Aportes y contribuciones excluidas

Las contribuciones y aportes establecidos por las leyes 19032, 24714, 23660 y 24013 deben abonarse, pues no están incluidas en el monto que se paga en concepto de monotributo. En tal sentido, ver lo dispuesto en el decreto 774/98, cuyo texto es congruente con los considerandos del decreto de promulgación, al fundar el veto parcial del artículo 48 de la ley.

4.1 Destino del aporte

El aporte personal fijo -del trabajador dependiente y del trabajador autónomo- es derivado a la Administración Nacional de la Seguridad Social o a la administradora de fondos de jubilaciones y pensiones en la que se encuentre afiliado el trabajador.

El monto de la renta de referencia -reglada en el art. 8°, L. 24241- correspondiente a los trabajadores autónomos incluidos en el Régimen es de trescientos pesos.

La contribución patronal del artículo 11 de la ley 24241 por los trabajadores afectados al RS está sustituida por el denominado "monotributo", establecido en los artículos 9° y 38 de la ley 24977 y no está alcanzada por los porcentajes de disminución de las contribuciones patronales previstas en el decreto 2609/93 y modificatorias.

En función de la remuneración "ficticia" de trescientos pesos calculada a partir del aporte personal establecido por la ley se determina el resto de los aportes y contribuciones, en los porcentajes establecidos en cada una de las leyes correspondientes. En tal sentido:

4.5. Esquema general de aportes y contribuciones del regimen simplificado vigentes hasta marzo del año 2000 inclusive

Cocepto	Aporte Personal	Contribución
Jubilación	33,00.-	
Obra Social	8,10.-	13,50.-
Fondo Solidario Red	0,90.-	1,50.-
INSSJP	9,00.-	1,20.-
FNE		0,90.-
Asignacions Familiares		4,50.-
Aporte adicional por cada adherente al trabajador		
Total	51,00.-	21,60.-

6. Esquema general de aportes y contribuciones del regimen simplificado vigentes a partir del 01/04/2000

Aportes y Contribuciones				
Concepto	Empleador		Trabajador	
	Obligatorio Trabajador Activo	Obligatorio Trabajador Jubilado	Obligatorio	Voluntario
Ley 24.241 (SIJP)	45,00.-	45,00.-	---	33 (ó mas)
Ley 23.660 (obras sociales)	5,00.-	0,00.-	30,00.-	
Totales	50,00.-	45,00.-	30,00.-	33 (o más)

7. Modalidades de contratación

Los trabajadores afectados al RS no pueden ser contratados por ninguna de las modalidades de contratación promovidas previstas en la ley 24013 o en la ley 24465.

8. Aportes a la Obra Social

En el caso del trabajador que tenga adherentes a la obra social, debe retenerse e ingresarse por cada adherente un adicional de \$ 5.

Un hecho que consideramos relevante destacar es que mientras dure la discusión entre las diversas autoridades (AFIP versus Superintendencia de Servicios de Salud y las obras sociales), los pobres trabajadores son los más damnificados, ya que no pueden contar con la respectiva cobertura médica.

Por otra parte, los empleadores se encuentran totalmente desamparados, ya que no pueden contar con la certeza de que sus ingresos son correctos, aun cuando cumpla con las normas legales instauradas para efectuar las respectivas liquidaciones.

En este sentido, cabe recordar que la Superintendencia de Servicios de Salud también ha manifestado su opinión en contrario acerca de los topes en cuanto a los aportes y contribuciones con destino a las obras sociales, situación que denota una cierta rivalidad con el Ente Recaudador.

Si bien entendemos que las transiciones políticas no resultan ser una situación fácil de resolver, creemos que es imprescindible una manifestación concreta del Poder Ejecutivo sobre el problema planteado, ya que el grado de incertidumbre que se está irrogando en el mercado con respecto a temas de obras sociales es sumamente nocivo, desalentando la generación de empleo.

Por último, inferimos que sería sano para el estado de derecho que los distintos entes dependientes del Poder Ejecutivo acatasen las decisiones del Poder Legislativo, así como también de sus autoridades superiores, a los fines de evitar un escenario en el cual reine el escándalo jurídico.

Creo necesario puntualizar ciertos aspectos relacionados con temas a los que se refiere la normativa.

9. Menores de dieciocho años

Los empleadores inscriptos en el RS no deben efectuar la retención del aporte personal de treinta y tres pesos a los trabajadores dependientes menores de dieciocho años. En estos casos sólo corresponde ingresar la parte proporcional del aporte y la contribución prevista con destino al régimen de asignaciones familiares, obra social, Fondo Solidario de Redistribución y Fondo Nacional de Empleo en los montos señalados en el punto 1.

10. Período de prueba

Los empleadores inscriptos en el RS sólo deben ingresar la parte proporcional del aporte y la contribución con destino al Régimen de Asignaciones Familiares, obra social y Fondo Solidario de Redistribución en los montos indicados en el punto 1, con relación a los dependientes en período de prueba.

11. Jubilados

A los trabajadores jubilados el empleador sólo les debe retener el aporte de treinta y tres pesos que se destina al Fondo Nacional de Empleo.

12. Facultad del empleador para la inclusión del dependiente en el RS.

Es facultativo del empleador inscripto en el RS la afectación de los trabajadores permitidos al Régimen. El trabajador continuará afectado al mismo mientras se mantengan las condiciones exigidas para su inclusión.

Situación de los afiliados al Sistema Ingegrado de Jubilaciones y Pensiones.

1. Prestaciones del régimen público y prestaciones comunes al régimen público y al régimen de capitalización

Cabe recordar las formas de calcular el haber de las prestaciones del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Al respecto:

El haber de prestación compensatoria es equivalente al 1,5% por cada año de servicios o fracción mayor de seis meses, hasta un máximo de treinta y cinco años, calculado sobre el promedio de remuneraciones percibidas durante el período de diez años inmediatamente anteriores a la cesación en el servicio cuando todos los servicios son en relación de dependencia; al 1,5% por cada año con aportes o fracción mayor de seis meses hasta un máximo de treinta y cinco años, calculado sobre el promedio mensual de los montos actualizados de las categorías en que revistó el afiliado cuando todos los servicios fueren autónomos y a la suma del haber que resulte para los servicios en relación de dependencia y el correspondiente a los autónomos en forma proporcional al tiempo computado para cada clase de servicios o si el tiempo computado excede de treinta y cinco años se toman los treinta y cinco años más favorables, cuando se computan sucesiva o simultáneamente servicios con aportes en relación de dependencia y autónomos.

El haber de la prestación adicional por permanencia (PAP) es equivalente a 0,85% por cada año de servicios con aportes o fracción mayor de seis meses con aportes realizados al régimen público (de reparto) desde el 1/7/94 sobre las remuneraciones y aportes calculados en igual forma y metodología descrita con respecto a la prestación compensatoria.

El haber de la jubilación por edad avanzada se integra -en los casos que corresponda- con la prestación compensatoria o con la prestación por permanencia.

Con respecto al retiro por invalidez y la pensión, debe previamente establecerse el ingreso base, calculando el promedio de las remuneraciones y/o rentas imponibles percibidas durante los sesenta meses, en los que hubo obligación de efectuar aportes, anteriores a la solicitud del retiro por invalidez o a la fecha en que el afiliado cesó en la actividad. En el caso del trabajador que tiene una afiliación inferior a sesenta meses, se toma la suma de remuneraciones y/o rentas imponibles percibidas en todo el período de afiliación, dividiéndola por el total de meses en los que hubo obligación de efectuar aportes contados a partir de la fecha de afiliación. Mediante la aplicación de los porcentajes que correspondan -teniendo en cuenta la condición de regular o irregular del afiliado-, se determina la prestación de referencia del afiliado beneficiario del retiro por invalidez o la prestación de referencia del causante de pensión.

De lo expuesto, es evidente que la inclusión de un trabajador en el RS genera una disminución en el monto de cualquiera de las prestaciones como consecuencia de que la suma a considerar como remuneración del trabajador dependiente o renta imponible del trabajador autónomo es de trescientos pesos.

2. Prestación de jubilación ordinaria del régimen de capitalización

La reducción del aporte personal implica que se ingresarán menos fondos en la cuenta de capitalización individual, por lo cual el capital acumulado al llegar a la edad de la jubilación ordinaria será bajo y, consecuentemente, pequeños los montos de las rentas vitalicias y de los retiros programados.

Esta situación podría mejorarse en el caso de efectuar el trabajador imposiciones voluntarias o por medio de la realización de depósitos convenidos a favor del mismo, pero se **debe tener presente que tanto las imposiciones voluntarias como los depósitos convenidos no son tenidos en cuenta en ninguno de los promedios de los haberes de las prestaciones del régimen público, ni tampoco para el ingreso base**, y que solamente son utilizados para aumentar el capital técnico necesario en el momento de comprar una renta vitalicia previsional o al momento de calcular el monto del retiro programado.

Regímenes diferenciales

Con relación a la no exclusión de los regímenes diferenciales de los trabajadores dependientes afectados al RS, quiero aclarar que no es un olvido de la norma respecto de los trabajadores dependientes, sino que los aportes personales de los trabajadores dependientes y las contribuciones patronales respecto de las tareas incluidas en los regímenes diferenciales son iguales a los aportes y contribuciones de la generalidad de los trabajadores. Es decir, no existen ni aportes ni contribuciones diferenciadas. Al respecto, lo establecido en las resoluciones (SESS) 523/77 y (SSS) 634/84 y la falta de legislación con relación al depósito adicional del empleador, reglado en el artículo 157 de la ley 24241.

Financiamiento del sistema previsional público

Otra cuestión a valorar es el financiamiento del régimen público, teniendo en cuenta la posibilidad de que se produzca una disminución de sus recursos.

Al respecto, la falta de ingreso de las contribuciones patronales respecto de los trabajadores dependientes y de los dieciséis puntos de los veintisiete correspondientes a los aportes de los trabajadores autónomos afiliados tanto al régimen público como al régimen de capitalización y la disminución del aporte personal de los trabajadores en relación de dependencia y el de los trabajadores autónomos afiliados al régimen público, que en todos los casos es de treinta y tres pesos.

El porcentaje de la recaudación proveniente del impuesto integrado destinado a la Administración Nacional de la Seguridad Social, ingreso al que se refiere el artículo 59, debería compensar financieramente las disminuciones en la recaudación apuntadas precedentemente.

Tercera Parte

Analisis de contenido y Diagnostico final

Breve reseña previa a la conclusión.

Se han expuesto en el presente trabajo las magnitudes relativas originales de las contribuciones patronales que integran el SUSS.

En cada caso, se hizo referencia a la fuente legal de la cual dimanaban.

Se expuso también el inicio y la evolución de la secuencia de disminuciones de la totalidad de las contribuciones, con su cita normativa.

También se dejó constancia de la regresión de la disminución dispuesta originalmente, con respecto a la contribución destinada al Régimen Nacional de Obras Sociales.

Se clasificó a las contribuciones desde el punto de vista del carácter definitivo o condicional de las reducciones dispuestas sobre ellas.

Se realizó una breve alusión a las condiciones de cumplimiento fiscal cuya inobservancia inhabilita las reducciones dispuestas por el decreto 2609/93 y sus sucedáneos 292 y 492/95.

Se tomó posición con relación a la proporción de reintegro porcentual que corresponde en cada caso, para el supuesto de perder el beneficio de las disminuciones.

También se arrimaron argumentos en favor de la eliminación de la condicionalidad para la baja de las contribuciones.

Se expusieron las reducciones definitivas para cada una de las contribuciones y, las condicionales, para cada categoría de labor geográfica, en nuestro caso solo una, Resto de la Provincia de Buenos Aires (40%) todo ello referido al personal dependiente existente al mes de abril de 2000, previo a la vigencia de la ley 25250.

Se interpretó el efecto del mandato legal sobre los porcentajes contributivos anteriores a la ley 25250.

Se realizó una somera síntesis del contenido de esta ley, sus consecuencias sobre las contribuciones preexistentes y sobre el momento de aplicación de las exenciones dispuestas.

También se expusieron las nuevas contribuciones reducidas para los dependientes incorporados a partir de la vigencia de la ley 25250, por sobre la dotación definida como "número base" y las disminuciones condicionales por categoría de disminución.

Fueron esbozadas las conclusiones del complejo sistema contributivo en general, para el caso de los dependientes anteriores y posteriores a la nueva norma y el cuadro comparativo general.

También se efectuaron comentarios relacionados con el régimen sancionatorio para los incumplimientos en el sistema impositivo y de la seguridad social que agravan la restitución eventual de las reducciones computadas.

En suma, se procuró exponer global y casuísticamente el estado actual del régimen contributivo de la seguridad social y las reducciones previstas por la legislación, relacionados con el personal dependiente no afectado por la ley 25250, y los efectos sobre el incremento de los planteles establecidos por la norma aludida.

Al partir de la premisa que el empleador tiene el carácter de Monotributista, damos por cierto que posee un ingreso por ventas o servicios en el año inferior al límite legal de \$ 144.000,- lo que da un promedio de \$ 12.000 por mes, infiriendo que, razonablemente, las remuneraciones a pactarse se sitúan dentro del rango de \$ 300.- como mínimo y \$ 1.000.- como máximo, dentro del cual efectuamos el estudio e inferimos las conclusiones.

Más abajo se realiza un exhaustivo análisis de la situación contributiva en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes y bajo el Régimen General, y la incidencia real de

la carga financiera en cabeza de un empleado de las características tenidas en cuenta para el análisis.

Finalmente se aplica la información obtenida al desarrollo de los cuadros, para que a partir de allí obtener un gráfico (que abajo se muestra y explica), permitiendo de su sola observación se obtenga una conclusión razonable acerca de la hipótesis planteada, atendiendo a las circunstancias propias del empleador al momento de decidir la inclusión del empleado a un régimen u otro.

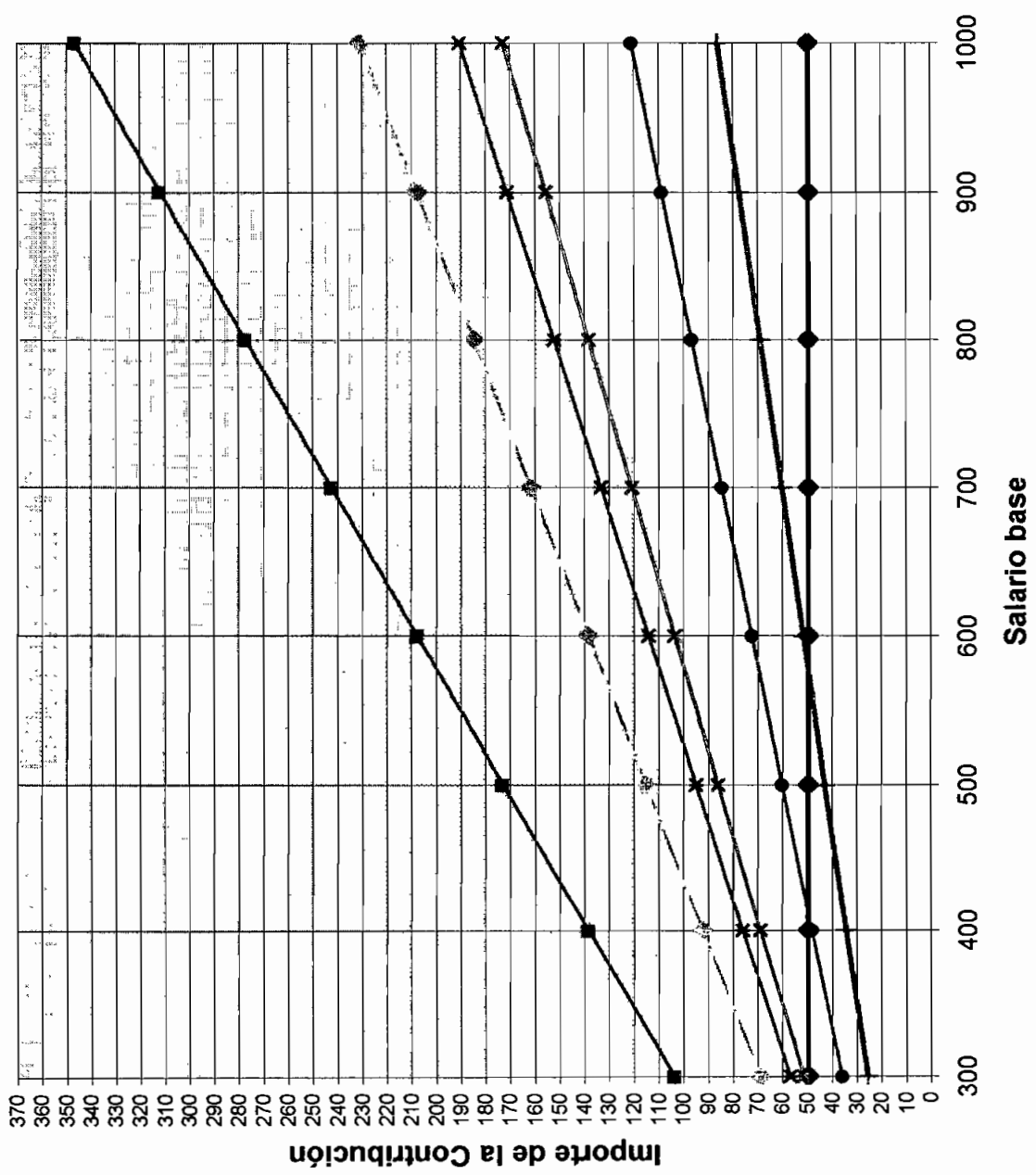
En conclusión, si del presente fuere posible la extracción de un aporte para la clarificación, simplificación y síntesis de la materia abordada, el objetivo propuesto se encontrará ampliamente satisfecho.

CONCLUSION FINAL RESPECTO A LA HIPOTESIS PLANTEADA

La aplicación de los considerandos respecto de los regímenes exhaustivamente estudiados y su aplicación al rango salarial según la modalidad de empleo establecido, permite el arribo a las siguientes conclusiones finales:

- 1) Si el nuevo empleado a ingresar produce incremento efectivo de nómina (según art 2° de la ley 25.250), ó si el Monotributista es nuevo como empleador y, el candidato al puesto se encuadra en las previsiones subjetivas del mencionado artículo para la reducción de contribuciones al 50% (joven varón o mujer de hasta 24 años, mujer jefa de hogar de cualquier edad, o hombre de 45 años o más), la remuneración a pactarse deberá ser inferior o igual a \$ 600.= para que resulte más conveniente elegir el Régimen General de Empleo.
- 2) mientras que, si existe puesto nuevo, según el encuadramiento legal, y el empleado no se encuentra en las previsiones subjetivas prevista en la ley (solo reducción del 1/3 de las contribuciones), la remuneración pactada deberá ser inferior a \$ 450 para que el Régimen general sea el más conveniente.
- 3) En todos los demás casos es más conveniente incorporar el nuevo empleado bajo el régimen especial del Monotributo.
- 4) Con la entrada en vigencia a partir del 01/07/01 del Decreto 814/01, donde se dispone una alícuota única del dieciséis por ciento (16%) para las contribuciones patronales con destino al SIJP, INSSJP, FNE y Régimen de Asignaciones Familiares, dejando sin efecto toda norma que contemple exenciones o reducciones de contribuciones patronales, (exceto la establecida por el art. 2° de la Ley 25.250), la elección del Régimen Especial del Monotributo será en todos los casos más conveniente, excepto que el candidato cumpla las previsiones subjetivas para otorgar una reducción del 50% de las Contribuciones y que la remuneración pactada sea igual o inferior a \$ 300.=.

Gráfico de contribuciones según rango de salarios



- ◆— Contribuciones en el Monotributo
- Sin Red y Sin Increment de Nomina
- ◆— Sin Red c/ incr nom y red 1/3
- x— Sin Red c/ incr nom y red 1/2
- *— Con Red s/ incr nom
- Con Red, c/Incr nom y red 1/3
- ┃— Con Red, c/Incr nom y Red 1/2

Indice

Prólogo	3
Introducción.....	4
Primera Parte: EL REGIMEN GENERAL DE EMPLEO.....	6
Las contribuciones patronales del personal dependiente. Situacion actual y consecuencia de la implementacion de la ley 25.250.	
1 .Disposiciones Legales.	
1.1 SUSS-CUSS.	
1.2. Regímenes Especiales. Ley 24.241, SIJP, Ley 24.714, Subsidios Familiares; Fondo Nacional de Empleo. RENATRE. Ley 19.032, INSSJP, Ley 23.660, Obras Sociales. Resumen	
2. Antecedentes de la disminución de las Contribuciones	8
2.1 – Decreto 2609/93. Reducción de las Contribuciones.	
2.2 – Decreto 292/95. Condiciones de la Disminución.	
2.3 – Decreto 492/95. Eliminación de las disminuciones para la Obra Social.	
2.4 – Decreto 197/97. Redistribución de las Proporciones Contributivas	
2.5 – Ley 25063 Decreto 1520/98. Disminuciones fijas y variables	
3. Resumen de las Contribuciones antes de la Ley 25.250.-.....	11
3.1 – Contribuciones básicas sin reducción de ningún tipo.	
3.2 – Contribuciones básicas con reducción fija y definitiva.	
3.3 – Contribuciones básicas con reducción fija y definitiva y, reduccion variables y condicionales	
3.4 – Contribuciones básicas con reducción variable y condicionada.	
Síntesis	
4. Efectos de la Ley 25.250 en las Contribuciones	13
4.1. Características de la Ley. Vigencia	
4.2. Régimen de eximición parcial de contribuciones	
4.3.1. Eximición del 50% de las contribuciones.	
5. Procedimiento de cálculo para la determinación de las alícuotas aplicables	16
5.1 Cálculos y tablas	
5.2 Alícuotas que aplica el Programa Aplicativo de la AFIP.	
6. Consideraciones finales acerca del Régimen General de Empleo	20
Segunda parte – EL REGIMEN DE EMPLEO OPCIONAL PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES	24
Régimen especial de los Recursos de la Seguridad Social., Cantidad mínima requerida. Aportes del empleador dependiente. Aportes y Contribuciones excluidas. Esquema general de aportes y contribuciones vigente hasta marzo del año 2000 inclusive. Esquema general de aportes y contribuciones vigentes a partir del 01/04/2000. Modalidades de contratación, Aportes a la Obra Social. Aportes de menores de 18 años. Periodo de Prueba. Jubilados. Facultades del empleador Monotributista para la inclusión del dependiente en el RS.	

7. Situación de los Afiliados al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones	29
1. Prestaciones del régimen público y prestaciones comunes al régimen publico y al régimen de capitalización.	
2. Prestacion de jubilación ordinaria del Régimen de Capitalización	
Tercera Parte: CONCLUSIONES	32
Análisis de contenido y Diagnostico final. Conclusion final respecto a la hipotesis planteada.	